
Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Ferretería Popular, S. A.

Abogado: Lic. Luciano Padilla Morales.

Recurridos: Procuraduría General Administrativa y compartes.

Abogados: Dr. César Jazmín Rosario, Dra. Federica Basilis C., Licdas. Melissa Sosa Montás, Sandra A. Cabrera, Lissette Tamárez Bruno, Alicia Subero Cordero, Licdos. Cristián Martínez Carrasco, Edward J. Barrett Almonte, Nelson Ant. Burgos Arias y Leonardo Natanael Marcano.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferretería Popular, S. A., empresa constituida de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, RNC 101029358, con domicilio social en la avenida San Martín núm. 312, esquina Horacio Blanco Fombona, Ensanche la Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, representada por el señor Eduardo Muñiz Piniella, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0954195-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Luciano Padilla Morales, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1668947-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2016, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de la recurrida Procuraduría General Administrativa;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de agosto de 2016, suscrito por la Licda. Melissa Sosa Montás, por sí y por los Licdos. Cristián Martínez Carrasco y Lissette Tamárez Bruno, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1204739-4, 001-1271648-5 y 225-0023087-9, abogados de la recurrida empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Edward J. Barrett Almonte, por sí y por los Licdos. Nelson Ant. Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano, Sandra A. Cabrera y la Dra. Federica Basilis C., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5, 001-1808597-6 y 001-0196866-7, abogados de la recurrida Superintendencia de Electricidad, (SEI);

Que en fecha 24 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que la sociedad Ferretería Popular, S.A., titular del suministro NIC6006361 interpuso ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), la reclamación sobre las facturas correspondientes al mes de enero del año 2009 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio 2010; **b)** que no conforme con la respuesta recibida, interpuso ante la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, una reclamación contra Edesur por “Facturación con cargos incorrectos por potencia” en los meses previamente indicados, emitiendo en consecuencia Protecom su decisión No. GS2007246 del 23 de julio de 2010 y GS 2003-407 del 3 de marzo de 2011; **c)** que Ferretería Popular interpuso ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad recurso jerárquico en contra de las decisiones señaladas, el cual fue decidido mediante Resolución No. SIE-RJ-1637-2014 de fecha 27 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Electricidad, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ratifican las decisiones Protecom- Metropolitana, Nos. GS-2007246 de fecha de julio de 2010 (Sic) y GS2003407 del 3 de marzo de 2011, por no haberse encontrado elementos que permitan modificar dichas decisiones; **Segundo:** Se ordena comunicar la presente resolución a la parte recurrente, Sociedad Comercial Ferretería Popular, titular del Suministro NIC 6006361, a Edesur Dominicana, S.A., (EDESUR), y a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), para los fines correspondientes”; que no conforme con esta resolución el hoy recurrente procedió a interponer recurso contencioso administrativo; **d)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la sociedad comercial Ferretería Popular, S. A., en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), contra la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana y la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, sobre transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007); **Segundo:** Declara el proceso libre de costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Ferretería Popular, S. A., a las partes recurridas la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), y a la Procuraduría General Administrativa; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no denomina ningún medio de casación contra la decisión impugnada, simplemente se limita a exponer cuestiones de hecho y a citar de manera general una serie de textos de varias legislaciones, artículos de la Ley General de Electricidad No. 125-01 y de la Ley 1494 de 1947 sobre Jurisdicción Contencioso Administrativo, así como la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; sin que en ninguna de las partes de su escrito haya explicado ni argumentado de manera precisa y concreta si dichos textos legales fueron violados por los jueces del Tribunal Superior Administrativo al emitir su decisión, que tampoco explica en forma clara y específica cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por el tribunal a-quo o cuales piezas o documentos no fueron examinados;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio del recurrente sean pertinentes,

lo que no ha ocurrido en la especie, pues según ha sido comprobado la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, situación esta que no permite determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no la violación alegada, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aún vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ferretería Popular, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.